

## Boletín semanal

Boletín nº18 30/04/2024

### NOTICIAS

#### **El Supremo abre la puerta a revisar las sanciones tributarias ya juzgadas.**

El tribunal anula por primera vez una multa del fisco por una infracción penal...

#### **La Inspección de Trabajo verificará los contratos y los despidos para evitar fraude en el periodo de prueba.**

El Ministerio de Trabajo asegura que el 91% de los contratados indefinidos supera ese tiempo...

#### **La Agencia Tributaria lanza un aviso ante posibles correos electrónicos y SMS fraudulentos por la Renta.**

europapress.es 24/04/2024

#### **Los españoles deberán cotizar cuatro años más para cobrar la pensión completa, según Bruselas.**

eleconomista.es 24/04/2024

#### **Hacienda abre la puerta a que 190.000 afectados de Afinsa compensen sus pérdidas en la declaración de IRPF de este año.**

abc.es 24/04/2024

#### **Las empresas podrán consultar el certificado de delitos sexuales con el consentimiento del trabajador.**

elespanol.com/invertia 23/04/2024

### FORMACIÓN

#### **Novedades y Situaciones Complejas del IRPF 2023**

¡Campaña IRPF 2023 y mucho más! Seminario imprescindible, tendrás todos los conceptos claros antes de empezar la campaña

### JURISPRUDENCIA

### COMENTARIOS

#### **¿Es Administrador de una sociedad? Sepa que si Hacienda lo llama y no acude puede ser sancionado por obstrucción.**

La inspección de tributos puede requerir la comparecencia personal del administrador societario de una persona jurídica y existe obligación de comparecer.

### ARTÍCULOS

#### **Consecuencias en IRPF de realizar aportaciones no dinerarias a sociedades para recibir dividendos exentos.**

## Obligación del administrador societario de acudir al requerimiento de comparecencia personal de Hacienda

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 8 de Abril de 2024. Si no se comparece se incurre en infracción tributaria por obstrucción.



### NOVEDADES LEGISLATIVAS

## MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA - Notas Técnicas de Auditoría (BOE nº 101 de 25/04/2024)

Resolución de 11 de abril de 2024, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la actualización de las Normas...



### CONSULTAS TRIBUTARIAS

## Tributación y obligación de facturación en una ejecución de obra de un inmueble situado en Portugal realizado por empresa española.

Consulta DGT V3310-23. Mercantil establecida España desarrolla ejecución de obra de inmueble en Portugal. Subcontrata con empresas españolas...



### AGENDA

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

El TEAC se refiere a la aportación no dineraria de acciones de una sociedad operativa para constituir otra intentando beneficiarse de las ventajas...



### CONSULTAS FRECUENTES

## Un no residente alquila un inmueble en España, ¿puede aplicar la reducción del 60% para alquiler de viviendas?

Asesores, consultores y representantes de personas no residentes deban tener muy presente y para ello "refrescamos" el criterio del TEAC ...



### FORMULARIOS

## Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento sancionador.

Modelo de escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento sancionador.

---

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

## Tributación y obligación de facturación en una ejecución de obra de un inmueble situado en Portugal realizado por empresa española.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil establecida en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que está desarrollando una ejecución de obra en un inmueble en Portugal. En el marco de esta ejecución subcontrata con empresas españolas para que se desplacen a Portugal y realicen ciertos trabajos en dicho inmueble.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

- 1.- Tributación de los servicios prestados por la subcontratista en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 2.- Obligaciones de facturación por el subcontratista.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) *Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) *Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

b) *Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “*son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.*

(...).”.

Los citados preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las sociedades mercantiles que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada

de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, la consultante y la entidad subcontratista tendrán la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y estarán sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que preste la entidad subcontratada deberá realizarse conforme a las reglas de localización de servicios contenidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992.

En concreto, el artículo 69.Uno.1º de dicha Ley dispone lo siguiente, en relación con la regla general de localización de las prestaciones de servicios:

*“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:*

*1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.*

*(...).”*

Por otra parte, el artículo 70 del mismo texto legal contiene una serie de reglas especiales de localización. Así, el artículo 70.Uno.1º, de la Ley 37/1992 señala que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

*“Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:*

*1.º Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.*

*Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:*

*a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.*

*b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.*

*c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.*

*d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.*

*e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.*

*f) Los de alquiler de cajas de seguridad.*

*g) La utilización de vías de peaje.*

*h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario.”.*

El artículo 70 de la Ley del Impuesto supone la trasposición de la norma contenida en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre del 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha norma establece que:

*“El lugar de prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidos los servicios prestados por peritos y agentes inmobiliarios, la provisión de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, la concesión de derechos de uso de bienes inmuebles, así como los servicios de preparación o coordinación de obras de construcción, tales como los prestados por arquitectos y empresas de vigilancia o seguridad, será el lugar en el que radiquen los bienes inmuebles.”.*

*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia Heger Rudi GMBH (Asunto C-166/05) establece que sólo están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva (actual artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE, transpuesto en el artículo 70.uno.1º de la Ley del Impuesto), las prestaciones de servicios que guarden una relación lo suficientemente directa con un*

*bien inmueble. En dicha sentencia concluye el Tribunal que la prestación de servicios controvertida está directamente relacionada con un bien inmueble dado que, dadas las características del servicio prestado, “es un elemento central e indispensable de la mencionada prestación.”.*

Las reglas que determinan el lugar de localización de los servicios relacionados con un bien inmueble son objeto de precisión en el Reglamento (UE) nº 282/2011, de 15 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en su redacción dada por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre, en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios.

A estos efectos hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 13 ter del mencionado Reglamento 282/2011, conforme al cual, a efectos de la aplicación de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá por bienes inmuebles:

*“a) un área determinada de la corteza terrestre, ya sea en su superficie o en su subsuelo, en la que puede fundarse la propiedad y la posesión;*

*b) cualquier edificio o construcción fijado al suelo, o anclado en él, sobre o por debajo del nivel del mar, que no pueda desmantelarse o trasladarse con facilidad;*

*c) cualquier elemento que haya sido instalado y forme parte integrante de un edificio o de una construcción y sin el cual estos no puedan considerarse completos, como, por ejemplo, puertas, ventanas, tejados, escaleras y ascensores;*

*d) cualquier elemento, equipo o máquina instalado de forma permanente en un edificio o en una construcción, que no pueda trasladarse sin destruir o modificar dicho edificio o construcción.”.*

Por su parte, el artículo 31 bis de dicho texto señala lo siguiente en relación a lo que se entiende por servicio relacionado con bienes inmuebles:

*“1. Los servicios vinculados a bienes inmuebles contemplados en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE solo abarcarán aquellos servicios que tengan una vinculación suficientemente directa con los bienes en cuestión. Se considerará que los servicios tienen una vinculación suficientemente directa con los bienes inmuebles en los siguientes casos:*

a) cuando se deriven de un bien inmueble y dicho bien sea un elemento constitutivo de los servicios y sea básico y esencial para los mismos;

b) cuando se presten en relación con un bien inmueble o se destinen a él y tengan por objeto la modificación física o jurídica de dicho bien.

2. El apartado 1 abarcará, en particular:

(...)

c) la construcción de un edificio sobre un terreno, así como las obras de construcción y demolición ejecutadas en un edificio o en partes del mismo;

d) la construcción de estructuras permanentes sobre un terreno, así como las obras de construcción y demolición ejecutadas en estructuras permanentes tales como redes de canalizaciones de gas, agua, aguas residuales, y similares;

(...).”.

Por último, debe aquí recordarse que la regulación de los servicios relacionados con bienes inmuebles contenida en la Directiva del Impuesto y su Reglamento de Ejecución ha sido objeto de un detallado análisis en el documento “Notas Explicativas sobre las normas de la UE referentes al lugar de realización de las prestaciones de servicios relacionados con bienes inmuebles a efectos de IVA” que ha entrado en vigor en 2017 y fueron publicadas por la Comisión Europea en el mes de octubre del 2015.

*Del escrito de consulta resulta que el subcontratista presta servicios de ejecución de obra sobre un bien inmueble sito en Portugal, por lo que se puede concluir que **dichos servicios están relacionados directamente con un bien inmueble y se entenderán prestados en el lugar donde radique el bien inmueble, en este caso en Portugal, por lo que dichas prestaciones de servicios no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de su tributación en Portugal.** En este sentido, corresponde a la Administración tributaria portuguesa, de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro, determinar la tributación de la operación y, en particular, quién tiene la condición de sujeto pasivo de dichas operaciones.*



3.- Finalmente, en cuanto a las obligaciones formales de facturación, el artículo 164, apartado uno, número 3º de la Ley 37/1992 dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: *"3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente."*

En cuanto al cumplimiento de la obligación de facturación el subcontratista habrá que estar a lo previsto en la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre (EDL 2006/310570), relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Directiva IVA), que en su artículo 219 bis, en la redacción dada por el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2019, dispone lo siguiente:

*"1. La facturación estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de bienes o la prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en el título V.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la facturación estará sujeta a las normas siguientes:*

*a) las normas aplicables en el Estado miembro en el que el proveedor o prestador haya establecido la sede de su actividad económica o en el que disponga de un establecimiento permanente desde el que realice la entrega o la prestación o, en ausencia de dicha sede o establecimiento permanente, el Estado miembro en el que el proveedor tenga su domicilio permanente o su residencia habitual, toda vez que:*

*i) el proveedor o prestador no esté establecido en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de los bienes o la prestación de los servicios conforme a lo dispuesto en el título V, o su establecimiento en ese Estado miembro no intervenga en la entrega de bienes o la prestación de servicios a tenor del artículo 192 bis, letra b), y el deudor del IVA sea la persona a la que se entreguen los bienes o se presten los servicios salvo que sea el cliente quien expida la factura (autofacturación);*

*ii) se considere que la entrega de bienes o la prestación de servicios no se efectúa en la Comunidad, conforme a lo dispuesto en el título V;*

*b) las normas aplicables en el Estado miembro en el que esté identificado el proveedor o prestador que se acoja a uno de los regímenes especiales a los que se*

refiere el título XII, capítulo 6.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los artículos 244 a 248.”

*De acuerdo con la normativa armonizada, por tanto, con carácter general, las obligaciones de facturación se regirán por lo dispuesto en el Estado Miembro en dónde se considere realizada la operación en cuestión, sin perjuicio de aplicarse la normativa de facturación del Estado Miembro en el que el prestador esté establecido cuando la operación se entienda realizada en un Estado Miembro en que dicho prestador no esté establecido y sea de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo.*

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Consecuencias fiscales de movilizar derechos de un plan de pensiones a otro y efectuar rescate parcial en forma de renta.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es titular de un plan de pensiones. Tiene la intención de movilizar los derechos económicos del plan de pensiones a otro plan de pensiones y, posteriormente, efectuar un rescate parcial en forma de renta.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Consecuencias fiscales de movilizar los derechos económicos a otro plan de pensiones.

### CONTESTACION-COMPLETA:

De la escasa información aportada por el consultante se desprende que el consultante es titular de un plan de pensiones del sistema individual. Por lo que se partirá de la hipótesis de que el consultante tiene la intención de movilizar los derechos

económicos de un plan de pensiones del sistema individual a otro plan de pensiones individual.

En primer lugar, debe señalarse que la posibilidad de movilizar los derechos económicos en planes de pensiones es una cuestión de carácter financiero que excede del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tal cuestión la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

No obstante lo anterior y a título meramente informativo, se traslada la normativa existente sobre la materia.

El apartado 8 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre), establece:

“(…)

*Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes.*

(…).”

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se encuentra en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE de 25 de febrero), que en relación con las movilizaciones de derechos económicos en los planes individuales dispone en el apartado 1 del artículo 50 lo siguiente:

*“1. Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.”*

***Por tanto, de acuerdo con lo señalado anteriormente, sí cabría la movilización de derechos económicos de un plan de pensiones del sistema individual a otro plan de pensiones.***

Por otra parte, la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece:

*“Los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta Ley, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos.*

*Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos.”*

***De todo lo anterior, se desprende que la movilización de derechos económicos entre los distintos instrumentos de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta Ley, no tendrá consecuencias tributarias siempre que se haga en los supuestos y condiciones reglamentariamente establecidos.***

Finalmente, en relación al **rescate parcial del plan de pensiones que efectúe el consultante, la disposición de los derechos económicos tendrá la consideración de rendimientos del trabajo**, de acuerdo con el artículo 17.2.a).3ª de la mencionada Ley 35/2006, que señala que tendrán la **consideración de rendimientos del trabajo**:

*“3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.*

*Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones,*

*aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.”*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Es Administrador de una sociedad? Sepa que si Hacienda lo llama y no acude puede ser sancionado por obstrucción.



Recibir la llamada de Hacienda nunca es una noticia agradable para ningún contribuyente; y menos si lo que la Administración Tributaria solicita es la **comparecencia del afectado** para entablar con él actuaciones de comprobación o inspección del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cuando se da esta situación, es muy habitual que el contribuyente requerido delegue la comparecencia en su gestor, asesor fiscal, abogado o en aquella persona que se ocupe de sus asuntos fiscales.

**Pero, ¿qué ocurre cuando la Administración Tributaria requiere la comparecencia personal del obligado tributario?**

Hacemos referencia a la facultad prevista en el **Artículo 142.3 de la Ley General Tributaria**, que señala:

*3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.*

*El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá*

aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, **la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario** cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Si se trata de una persona física es claro que la misma debe comparecer al requerimiento de Hacienda y que, si no lo hace, puede ser sancionada por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, con cuantías que, según las circunstancias, pueden ser elevadas.

Sin embargo, cuando el obligado tributario es una persona jurídica y la Administración Tributaria requiere la comparecencia personal, **¿debe hacerlo su representante legal?**

Esta es la cuestión que resuelve la **Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo** en la **Sentencia N° 568/2024**, de 8 de Abril, y que analiza el caso de una empresa, con forma jurídica de S.L.U, que es sancionada por no cumplir con el requerimiento para comparecer personalmente efectuado por la Inspección de Hacienda.

### ¿Cuál es el caso concreto que analiza la Sentencia?

En el curso de unas actuaciones de inspección tributaria realizadas a la sociedad, la AEAT solicita la presencia del Administrador durante una visita programada a las instalaciones de la empresa, al amparo del **Artículo 142.3 de la LGT**.



Desde la empresa se manifiesta la conformidad con el desarrollo de la visita de inspección programada pero se indica que el administrador de la misma no estará presente en la misma.

La inspección se lleva a cabo en la fecha concertada, sin que en la misma estuviera presente el representante legal de la sociedad; por lo que

**la AEAT procede a imponer a la sociedad una sanción de 15.000 euros, conforme al [Art. 203.1.c\) de la LGT](#), por *resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria*.**

La empresa sancionada recurre la sanción y argumenta que, al tratarse de una persona jurídica, conforme al [Artículo 46 de la LGT](#), puede actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

Y añade que la excepción prevista en el [Art. 142.3 de la LGT](#), que obliga a la comparecencia personal del obligado tributario solo se refiere a las personas físicas, pero no a los administradores de las personas jurídicas.

Apunta que solo las personas físicas pueden comparecer personalmente; y que las personas jurídicas solo pueden hacerlo representadas; por lo que la excepción del [Art. 142.3 de la LGT](#) no se puede aplicar a las personas jurídicas; por lo que, en el caso en concreto, la entidad ha comparecido representada debidamente.

El Tribunal Supremo se plantea entonces si la facultad de la inspección de tributos de requerir la comparecencia personal del obligado tributario *puede aplicarse a las personas jurídicas* y, en caso de que así sea, si dicha comparecencia debe verificarse por la persona que ostente la condición de administrador societario.

Para la Sentencia de instancia, dictada por el TSJ de Madrid, la inspección de tributos sí puede requerir la comparecencia del representante legal de una persona jurídica, que estará obligado a comparecer o, en caso contrario, se incurrirá en la infracción prevista en el [Art. 203.1 c\) de la LGT](#).

## ¿Y que decide el Tribunal Supremo?

- El Alto Tribunal acoge el criterio del TSJ de Madrid y señala que el [Artículo 142.3 de la LGT](#) *sí permite a la inspección de tributos requerir la presencia o*

En definitiva,...

***La empresa entiende que la norma obliga a comparecer al obligado tributario, que es la persona jurídica, y no al administrador del obligado tributario.***

**comparecencia del administrador societario**, pero debe justificar esa necesidad por las circunstancias del caso.

- Rechaza, por tanto, que la exigencia de comparecer personalmente ante la Administración Tributaria se aplique solo a las personas físicas.
- Finalmente, señala que **la incomparecencia injustificada al requerimiento de comparecencia constituye infracción** por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

### En conclusión:



La inspección de tributos puede requerir la presencia o la comparecencia personal del administrador societario; si bien de forma excepcional y debidamente motivada.

Y, si lo hace, **el administrador societario está obligado a acudir a dicha comparecencia**. En este caso **NO** es posible enviar a un apoderado que represente a la empresa.

Finalmente, sepa que si decide no comparecer, la sociedad puede ser sancionada por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, con sanciones que pueden ser de cuantía elevada.

## ¡Atención! Sanciones de 130.000 euros por no identificar correctamente a los trabajadores.

Desde **SuperContable** hemos señalado en alguna ocasión lo esencial que resulta conocer el correcto procedimiento de actuación frente a una inspección de trabajo; de hecho, ya recordamos cómo un "*malentendido*" a la hora de dejar entrar a unas Inspectoras a las instalaciones de un club de fútbol, supuso una **fuerte multa para este**.





Para comprender de la mejor manera posible las repercusiones que acarrea obstruir a la ITSS, especialmente si se aprecia mala fe en la actuación de la empresa, estudiaremos con detenimiento la confirmación que desde el Tribunal Supremo se produce sobre una **sanción de más de 130.000 euros**.

Lo haremos de la mano del reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo (cuya sentencia pondremos a su disposición cuando accedamos a su contenido íntegro) en la que se confirma la sanción impuesta por la Inspección de Trabajo a una empresa dedicada al cultivo y recolección de fresas por la **comisión de una falta muy grave de obstrucción a la labor de los inspectores de Trabajo**.

Los hechos concretos que se imputan a la mercantil se produjeron cuando aparecieron en el centro de trabajo una inspectora de trabajo junto a un subinspector. Cuando los trabajadores (un total de 15) los vieron, **salieron corriendo de las instalaciones** sin que pudieran ser identificados.

### Recuerde que:

Puede descargar nuestro libro, **actualizado a 2024**, sobre **cómo actuar frente a una Inspección de Trabajo**, en el que, entre otros aspectos, detallamos las *facultades de la Inspección, qué puede hacer el inspeccionado ante la visita o carta de la ITSS, obligaciones y derechos de las partes, documentación a aportar, plazos de actuación, consecuencias de cualquier obstrucción, régimen sancionador y actuaciones posteriores a la inspección.*



## ¿Qué hace la Inspección de Trabajo si no puede identificar a los trabajadores?

Lo primero que debe hacer y que de hecho hizo en esta ocasión fue:

- **Requerir al responsable del centro** para que identificase a los trabajadores ausentados.
- **Advertir de la posible obstrucción** a la labor inspectora que se produciría de no existir tal identificación.

Las consecuencias negativas para la empresa se producen porque ante estas primeras diligencias de la ITSS, la **actuación de los responsables interpelados fue la siguiente:**

- No atender el requerimiento y negar que los trabajadores se hubieran ausentado
- Manifestar, tras constatarse los hechos, que desconocían los motivos por los que los empleados salieron corriendo.
- No llamarlos por teléfono a los mismos como sugirieron los inspectores actuantes.
- No identificarlos a través de los trabajadores que sí se habían quedado en el centro o a través de los sobrenombres por los que se les conocían

En una segunda actuación inspectora, realizada más tarde dentro de ese mismo día, los trabajadores (a excepción de dos) vuelven a salir corriendo, por lo que se procede a su identificación.

La empresa entrega la documentación relativa a 30 trabajadores, asegurando que la totalidad de la plantilla estaba dada de alta en la Seguridad Social, con toda su documentación en regla. Sin embargo, **no puede acreditar de ninguna forma por qué en dos visitas consecutivas se ha producido la inexplicable huida de trabajadores y la no identificación de 13 de ellos.**

Por todo eso la Inspección de Trabajo propone una **sanción de 130.000 euros**, que ahora convalida el Tribunal Supremo, al entender que la empresa no ha sufrido

indefensión alguna y no ha logrado desvirtuar unos hechos constatados por la Inspección de trabajo que suponen una falta muy grave de obstrucción a la comprobación del alta de los trabajadores.

Subraya la sentencia que:

*No se trata solo de que la empresa pudiese haber eludido sus obligaciones a la hora de comprobar la situación de alta de unos determinados trabajadores, sino de que los trabajadores afectados abandonaron a la carrera y por dos veces el centro de trabajo, sin que la empresa haya podido esclarecer tan anómala y extraordinaria situación, ni tan siquiera identificar finalmente a tales trabajadores. Lo que sin duda va mucho más allá de obstruir la normal y ordinaria actuación inspectora dirigida a comprobar la situación de alta de los trabajadores que se encuentran prestando normalmente servicios en el centro de trabajo*

En cuando a la cuantía de la sanción, el Tribunal Supremo no la considera desproporcionada puesto que, su gravedad y los **elementos de prueba existentes justifican su encuadre en el grado máximo en el que se permiten sanciones de hasta 225.018 euros.**

De hecho, las sanciones por estas infracciones vienen detalladas en el **artículo 40.1.c** de la LISOS, de la siguiente forma:

	<b>Grado mínimo</b>	<b>Grado medio</b>	<b>Grado máximo</b>
Infracciones leves	De 70 a 150 €	De 151 a 370 €	De 371 a 750 €
Infracciones graves	De 751 a 1.500 €	De 1.501 a 3.750 €	De 3.751 a 7.500 €
<b>Infracciones muy graves</b>	<b>De 7.501 a 30.000 €</b>	<b>De 30.001 a 120.005 €</b>	<b>De 120.006 a 225.018 €</b>

Podemos concluir que...

*La **obstrucción a la ITSS no es una buena idea** y las consecuencias en forma de sanción pueden ser nefastas para la viabilidad de una empresa. Sí es cierto que, en determinados casos, la falta de*



colaboración puede obedecer a una intención de esconder de algún modo el empleo de trabajadores extranjeros irregulares, lo que generaría responsabilidades en materia de Seguridad Social y, en función de las circunstancias, podría implicar **fuertes repercusiones penales para los responsables.**

## Consecuencias en IRPF de realizar aportaciones no dinerarias a sociedades para recibir dividendos exentos.



Ingeniería Fiscal interesante y complejidad en las circunstancias y condiciones que se derivan de recientes Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** en relación con la **aportación no dineraria de acciones/participaciones de una sociedad operativa para constituir otra**

**sociedad** "holding" intentando beneficiarse de las ventajas fiscales que implica la aplicación de acogerse *al Régimen Fiscal Especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social -Régimen FEAC-* de la **Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**; sociedad, y aquí está parte de la trama, que **acumula beneficios sin repartir que se comenzarán a repartir en ejercicios posteriores una vez formalizada la aportación no dineraria.**

A efectos del presente comentario nos centraremos en las implicaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física **-IRPF-** del socio (persona física) que realiza la aportación no dineraria, con fundamento en la **Resolución 06452/2022** de 22 de Abril de 2024 (Resolución 06448/2022 de la misma fecha para implicaciones en el Impuesto sobre Sociedades). Y para evitar trasladar la complejidad de la situación dirimida en la **Resolución** señalada, **sintetizaremos telegráficamente los hechos acontecidos y problemáticas generadas:**

## El Régimen Especial FEAC:

- A.** Los dividendos percibidos por personas físicas tributan en el IRPF integrándose en la base imponible del ahorro como rendimientos del capital mobiliario.
- B.** Los dividendos percibidos por las personas jurídicas están exentos de acuerdo con el artículo 21.1 de la LIS siempre bajo determinados requisitos, como que el porcentaje de participación sea de al menos un 5%.
- C.** El ahorro señalado entre los puntos A y B es una poderosa razón de carácter fiscal para realizar una aportación no dineraria de acciones en la constitución de una nueva sociedad y que sea ésta la que perciba los dividendos repartidos y no la persona física, acogiéndose además la aportación no dineraria al diferimiento en la tributación por la aportación realizada.
- D.** Inmediatamente, tras la constitución de la nueva entidad, esta percibe notables dividendos con derecho a la exención de tributación de los mismos, hecho que no ocurriría (si tributaria) de haber sido percibidos por la persona física.
- E.** La Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- entiende que la aportación no dineraria realizada debe quedar excluida del Régimen FEAC justificándose en el artículo 89.2 de la LIS al establecer la no aplicación del régimen cuando la aportación no dineraria tenga como *“principal objetivo el fraude o la evasión fiscal”*; debe realizarse por motivos económicos válidos.

*Persigue la neutralidad fiscal eliminando el coste fiscal asociado a la ejecución de este tipo de operaciones de reestructuración, mediante el diferimiento de las plusvalías resultantes de la transmisión de los elementos consecuencia de las mismas: por ejemplo una aportación no dineraria (acciones/participaciones).*

En resumen, para la AEAT, con la aportación no dineraria se busca la interposición de una entidad de reciente creación, entre la persona física tenedora de las participaciones sociales y las entidades a las que corresponden éstas; se introduce una entidad *holding*, que pertenece al 100% a la persona física.



NUEVO

Videseminarios  
de Formación Especializada

Novedades y Situaciones  
Complejas del IRPF 2023



Partiendo de la situación planteada y teniendo en cuenta que **la aportación no dineraria de acciones** de una sociedad realizada por una persona física **supone una alteración patrimonial** (ganancia o pérdida) para esta, por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión, cuando **la AEAT entiende que no resulta aplicable el Régimen Especial FEAC**, al mismo tiempo entiende que

**tampoco resultarán aplicables los beneficios fiscales que tiene este régimen** (no tributación inmediata -diferimiento- por las variaciones patrimoniales puesta de manifiesto con la aportación no dineraria) y practica regularización por el IRPF de la persona física (socio), **calculando la ganancia patrimonial obtenida** (según el **artículo 37.1.d) LIRPF**), **que imputa al ejercicio económico en el que se produce la aportación no dineraria de participaciones.**

En el caso estudiado, la sociedad de la que directamente el socio-persona física puede obtener dividendos, **había acumulado gran cantidad de beneficios durante el tiempo de tenencia de sus títulos hasta el momento en que se aportaron a la holding** (entidad "interpuesta"), y es por ello por lo que entiende el **TEAC** que:

**No corresponde la liquidación realizada por la AEAT porque,** pese a demostrar que los dividendos repartidos son consecuencia de una situación de abuso efectivo del Régimen FEAC, **se somete a gravamen en un solo ejercicio** (el de la aportación no dineraria de las participaciones), la totalidad de los beneficios acumulados en la entidad en el momento de realizar la aportación; dicho en otros términos, se grava en el ejercicio de la aportación, todas las plusvalías latentes en los títulos aportados, **aún cuando no se han repartido los beneficios generados por la sociedad operativa y el socio aportante aun ha dispuesto de ellos.**



La corrección debe realizarse a medida que el socio, persona física, vaya logrando, de forma indirecta a través de la holding, la disposición de los beneficios de la entidad operativa que, en realidad, representan la parte del valor de transmisión de su aportación que no se tuvo en cuenta en el momento de la aportación por la aplicación del Régimen FEAC.



## Vales de comida para empleados: fiscalidad y contabilidad.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 29/04/2024



Los vales de comida entregados a los empleados, también conocidos como **cheques restaurante o ticket-restaurant**, tienen el objetivo de cubrir el coste que tendría que realizar el trabajador por un menú diario en cualquier restaurante de los alrededores del centro de trabajo en su pausa para comer al no disponer la empresa de comedor propio y no darle al trabajador tiempo a ir y volver desde su residencia habitual.

Se trata pues de **una medida de conciliación muy valorada por los trabajadores** que aumentarán su compromiso con la empresa al ver que la misma tiene en cuenta sus necesidades personales. Además el uso de vales de comida **es la opción más económica tanto para la empresa como para el trabajador** si lo comparamos con **otras fórmulas** directas (la inversión necesaria para crear y mantener un comedor propio en la empresa es mucho mayor) o indirectas (la repercusión en nómina al trabajador del gasto realizado por el mismo previamente no disfruta de las mismas ventajas fiscales).

## Fiscalidad de los vales de comida:

A efectos fiscales, los vales de comida entregados a los empleados **se consideran una retribución en especie**, **exenta de tributación hasta 11 euros por día hábil de trabajo** sin desplazamiento a otro municipio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (**art. 45 RIRPF**):

- Estar numerados, expedidos de forma nominativa y con indicación de la empresa emisora (y su importe nominal cuando se trate de vales en papel).
- Sean intransmisibles y no acumulables (la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día).
- No seas reembolsables (ni por la empresa ni por un tercero).
- Útiles sólo en establecimientos de hostelería.
- **Llevar y conservar un registro** de los mismos que incluya:
  - Para los documentos en papel: Número de documento, día de entrega e importe nominal.
  - Para los medios electrónicos: Número de documento, cuantía entregada y días usados.

Así, para el empleado supone una ventaja más aparte del salario percibido con el que **puede llegar a ahorrar más de 2.400 euros al año en comidas** sin tributar por ello en el IRPF. De hecho el importe percibido en cheques restaurante no debe aparecer en la declaración de la renta, lo que puede llegar a suponer un rebaja media de 600 euros en la factura fiscal.

*Aunque estén exentos en el IRPF, **los vales de comida sí cotizan a la Seguridad Social**. Sólo estarían excluidos de cotización cuando se justifiquen por el desplazamiento del trabajador a un municipio distinto del lugar del trabajo y del que constituya su residencia habitual. Aquí puede ver la **fiscalidad del resto de dietas por gastos de locomoción, manutención y estancia**.*





Para la empresa se trata de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades como cualquier otra retribución al personal, sin limitación en su importe. De igual forma **también será deducible el IVA soportado** correspondiente a tales comidas en el restaurante o bar efectuado, así como por la comisión que pudiera haber aplicado la empresa intermediaria de confeccionar los vales, ya sean en formato papel o electrónicos (tarjeta, app movil...).

### EJEMPLO

Una empresa está valorando qué solución de alimentación dar a sus trabajadores, teniendo en cuenta que no dispone de espacio material para instalar un comedor propio. Las opciones son incluir un plus de 220 euros mensuales en la nómina de los trabajadores o entregarles vales nominales de 10 euros canjeables los días laborales en un restaurante cercano al centro de trabajo. Los trabajadores reciben un salario mensual de 1.500 euros.

### SOLUCIÓN

Si la empresa incluye el **plus de alimentación** los trabajadores percibirán un salario de 1.720 euros por el que tributarán íntegramente en el IRPF. Para la Sociedad los 1.720 euros son un gasto de personal deducible en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Si la empresa entrega los **vales de comidas** los trabajadores percibirán un salario de 1.500 euros por el que tributarán íntegramente en el IRPF y 220 euros exentos como retribución en especie si suponemos que el mes tiene 22 días laborales. Para la sociedad serán deducibles 1.700 euros en el Impuesto sobre Sociedades y disminuirá su declaración del IVA en 20 euros por trabajador por el IVA soportado en las comidas (220/1,10).

**La entrega de los vales es la opción más ventajosa** tanto para el trabajador, que tributa menos en IRPF y no tiene que adelantar de su bolsillo el importe de las comidas efectuadas, como para la empresa: con los vales de comida se ahorra por cada trabajador 445 euros (425 por IS (25% s/1700) y 20 por IVA) frente a los 430 euros con el plus (25% s/ 1720).

## Contabilidad de los vales de comida:

La contabilidad de los vales de comidas entregados a los trabajadores no tiene ninguna dificultad. Aunque se trate de un gasto de personal no influye en el **asiento de las nóminas** (sólo en la cuantía de las cotizaciones sociales). Por lo que **simplemente registraremos la factura por la adquisición de los vales** de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(649) Otros gastos sociales	xxx	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	xxx	
a (410) Acreedores por prestaciones de servicios.		xxx

Si la adquisición de los vales se ha realizado a una empresa intermediaria nos cargará una **comisión (deducible)** que registraremos en la **cuenta 629. Otros servicios**

que debemos incluir en el debe en el asiento anterior. Y por último, ya una vez que realicemos el pago:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410) Acreedores por prestaciones de servicios	xxx	
a (572) Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		xxx

### Recuerde que:

**El importe de los vales de comida debe aparecer en la nómina del trabajador.** En cualquier caso estará sujeto a cotización a la Seguridad Social y sólo se incluirá en el cálculo de la retención por IRPF la parte que supere los 11 euros por día laborable.

## Un no residente alquila un inmueble en España, ¿puede aplicar la reducción del 60% para alquiler de viviendas?



Cuestión ya resuelta por el Tribunal Económico Administrativo Central - **TEAC**- en otras ocasiones, por lo cada vez más habitual de este tipo de operaciones, es decir, *personas físicas no residentes en España que compran inmuebles en nuestro país y los alquilan como vivienda habitual*, hace que

**asesores, consultores y representantes de estas personas no residentes deban tenerlo muy presente** y para ello "*refrescamos*" el criterio del **TEAC** en reciente Resolución, concretamente la **nº 01093/2021** de 20 de marzo de 2024.

En concreto esta última Resolución, resuelve la impugnación realizada por un residente en Alemania que manifiesta su disconformidad con el hecho de que no se le permita aplicar la reducción del rendimiento

### Recuerde que:

Para el IRPF de **2023**, esta reducción es del **60%** pero a

neto positivo del capital inmobiliario en el caso de **arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda** (prevista en el **artículo 23.2** de la **Ley 35/2006 -LIRPF-**, pues entiende que la normativa aplicable a los no residentes (**Real Decreto Legislativo 5/2004 -TRLIRNR-**) infringe la normativa europea al ser discriminatoria y suponer una restricción a la libre circulación de capitales consagrada en el Tratamiento de Funcionamiento de la Unión Europea.

*partir de 2024 oscilará entre el 50% y el 90% según corresponda.*

Así, para el **TEAC**:

*Los rendimientos obtenidos por un residente en Alemania derivados del arrendamiento de un bien inmueble situado en territorio español, están sujetos a tributación en España, sin que le sean de aplicación las reducciones previstas en la LIRPF.*



Y lo justifica básicamente en **dos aspectos**:

- A.** De acuerdo con lo establecido en el Convenio entre el Reino de España y la República Alemana, España **podrá someter a imposición las rentas que procedan del alquiler de bienes inmuebles situados en España y obtenidas por un residente en Alemania**, de acuerdo con la normativa interna.
- B.** El **artículo 24.1** del **TRLIRNR** señala que *"la base imponible correspondiente a los rendimientos que los contribuyentes por este impuesto obtengan sin mediación de establecimiento permanente estará constituida por su importe íntegro, determinado de acuerdo con las normas de la LIRPF (...) sin que sean de aplicación los porcentajes multiplicadores del artículo 23.1 de dicho texto refundido, ni las reducciones."*

Así, únicamente los residentes en España podrán aplicar la reducción de

rendimientos del alquiler de vivienda establecida en el artículo 23 LIRPF.

Y aunque el **TEAC** reconoce que la Comisión Europea decidió enviar una carta de emplazamiento a España pidiéndole que eliminase un trato fiscal discriminatorio para los no residentes en relación con los ingresos derivados del alquiler de viviendas, dicho procedimiento está todavía en curso y no ha sido emitido un dictamen motivado; es más, el **TEAC se apoya en la sentencia de 6/03/2023** (recurso nº 857/2019) **de la Audiencia Nacional que, confirma el criterio de la no aplicación de las reducciones a un contribuyente que tributa como no residente.**



## ¿Tengo que presentar alguna documentación adicional junto con la declaración de la renta? ¿Cómo lo hago?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 29/04/2024



En medio del plazo de presentación del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (la campaña de Renta 2023 termina el 30 de junio de 2024, el 26 de junio si el resultado es a ingresar y se quiere domiciliar en cuenta) continuamos con las consultas al respecto. En este caso **nos preguntan**

**por la documentación que hay que adjuntar a la declaración de la renta.**

En un principio, la presentación de la declaración de la renta no requiere la aportación de ninguna otra documentación más allá de la propia declaración. No obstante, **existe una serie de supuestos que obligan a acompañar además cierta documentación adicional** que analizamos a continuación:

1. Aquellas personas sometidas al **régimen de transparencia fiscal internacional** de acuerdo con el **artículo 91 de la Ley del IRPF**, deberán presentar la siguiente

información respecto de todas y cada una de las entidades no residentes cuyas rentas deban incluir en la base imponible del IRPF:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- Relación de administradores y lugar del domicilio fiscal.
- Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
- Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.
- Justificación, en su caso, de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

2. Las personas que hayan realizado **inversiones anticipadas en Canarias** consideradas como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos, deberán comunicar dicha materialización y su sistema de financiación, tal como estipula el apartado 11 del **artículo 27 de la Ley 19/1994**, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

3. Las personas que hayan realizado **inversiones anticipadas en las Islas Baleares** consideradas como futuras dotaciones a la reserva para inversiones con cargo a beneficios obtenidos, deberán comunicar dicha materialización y su sistema de financiación, tal como estipula el apartado 10 del **disposición adicional septuagésima** de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

4. Todos aquellos que quieran **obtener la devolución del IRPF mediante cheque nominativo sin cruzar** del Banco de España deberán solicitarlo a través de un escrito presentado conjuntamente con la declaración de la renta.

5. Los **socios de entidades no residentes en España que se hayan visto afectados por operaciones de fusión, escisión o canje de valores** realizadas por dichas entidades, deberán comunicar en la misma declaración de la renta si no se ha aplicado un régimen fiscal similar al establecido en el **Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades** (casilla 0417) y además, en caso de que el transmitente no disponga de un establecimiento permanente situado en España, presentar los siguientes documentos:

- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.

- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del folleto informativo.

*En todos estos casos la documentación adicional a aportar se **presentará a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, en la misma sección habilitada para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de forma **presencial** en el Registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en las oficinas de Correos, en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero o en las oficinas de asistencia en materia de registros.*



En consecuencia, **primero presentamos la declaración del IRPF y después aportamos la documentación relacionada**. Si lo hacemos por internet, nos dirigiremos a la página de "**Todos los trámites de Renta**" y accederemos a "*Aportar documentación complementaria*". Si la aportación de documentación se debe a un requerimiento de Hacienda utilizaremos en su lugar la opción "*Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT*".

Al igual que otras presentaciones electrónicas, **la aportación de documentación requiere certificado electrónico o Cl@ve**. Cumplimentaremos los campos requeridos para el registro telemático, pulsamos "*Añadir fichero*" para incluir la documentación y clicamos en "*Presentar*", devolviéndonos el justificante de la presentación realizada.

### Recuerde:

*Aun cuando no tengamos la obligación de presentar ninguna documentación adicional o complementaria, **debemos conservar la documentación que sirva de justificante** de los importes consignados en la declaración de la renta presentada, principalmente en cuanto a gastos deducibles y deducciones aplicadas, con vistas a un posible requerimiento de la Administración a efectos de verificación o comprobación (hasta 4 años desde el final del plazo de declaración voluntario).*



NUEVO

Videseminarios  
de Formación Especializada

Novedades y Situaciones  
Complejas del IRPF 2023



## LIBROS GRATUITOS

	<p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>		<p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
		<p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	

PATROCINADOR  
**sage**

Sage Despachos Connected

### NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

### ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas